**INFORMACIÓN**

**CUESTIONARIO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS REFERENTE AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN PACÍFICA DE JUECES Y FISCALES**

1. **Sírvase proporcionar información detallada sobre las disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la reunión pacífica y los derechos políticos de los jueces y fiscales. ¿Estas disposiciones cubren expresamente el ejercicio de estos derechos en línea, por ejemplo, a través de tecnologías digitales como internet y redes sociales?**

La libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación son derechos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y reiterados en otros instrumentos internacionales sobre la materia, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[1]](#footnote-1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2), éstos últimos, fueron plenamente ratificados por el Estado boliviano.

La norma constitucional reconoce los principios de inviolabilidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos[[3]](#footnote-3); y, establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado boliviano que declaren derechos más favorables serán aplicados de manera preferente[[4]](#footnote-4).

La Constitución Política del Estado boliviana (CPE) reconoce y consagra un amplio catálogo de derechos que retoma las categorías emergentes de los instrumentos interamericanos y universales de protección de los derechos humanos. Es así que, la CPE incorpora la clasificación de derechos
fundamentales, derechos civiles y políticos*,* derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, Derechos Sociales y Económicos, Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, Derechos de las Familias, Derechos de las Personas Adultas Mayores, Derechos de las Personas con
Discapacidad, Derechos de las Personas Privadas de libertad, Derechos de las personas con diferente Orientación Sexual, Derechos de las Personas con VIH-Sida, Derechos de las Mujeres, Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales.

En el marco de la normativa nacional, la CPE reconoce en el artículo 21, numerales 4 y 5, el *"derecho a la libertad de reunión y asociación en forma pública o privada, con fines lícitos"* y *"el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.",* preceptos constitucionales que son de ejercicio de todas las bolivianas y todos los bolivianos; así como, de jueces y fiscales, y por cualquier medio de comunicación, entendiéndose también al uso de tecnologías digitales como internet y redes sociales.

1. **Sírvase proporcionar información sobre los casos en que los jueces y fiscales de su país fueron objeto de procedimientos legales o disciplinarios por un presunto incumplimiento de sus obligaciones y deberes, al momento de ejercer dichas libertades fundamentales, a la expresión en línea (online) que a su equivalente fuera de línea (offline).**

**También proporcione información sobre los casos en que los jueces o fiscales hayan estado sujetos a amenazas, presiones, interferencias o represalias en relación con, o como resultado del, ejercicio de libertades fundamentales.**

El Ministerio Público no cuenta con ningún caso en el que algún fiscal haya sido sometido a proceso disciplinario por ejercer sus libertades fundamentales en línea (online) o fuera de línea (offline).

Asimismo, el Ministerio Público señala que de la revisión de la base de datos de la Dirección de Protección a las Víctimas, Testigos y Miembros, en el marco de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público y la Ley N° 458 de 19 de diciembre de 2013, de Protección de Denunciantes y Testigos, no tiene ningún caso en el que un Fiscal de Materia haya solicitado medidas de protección por amenazas, presiones, interferencias o represalias en relación con, o como resultado del ejercicio de sus libertades fundamentales.

1. **Sírvase proporcionar información sobre si, y en qué medida, el ejercicio de las libertades fundamentales antes mencionadas se ha regulado en códigos de ética judicial o conducta profesional desarrollados por asociaciones profesionales de jueces y fiscales en su país. ¿Incluyen estos códigos expresamente disposiciones relativas al ejercicio de estos derechos mediante el uso de tecnologías digitales?**

El Código de Ética del Ministerio Público, no incluye expresamente disposiciones relativas al ejercicio de las libertades fundamentales mencionadas mediante el uso de tecnologías digitales.

De igual manera, el Código de Ética del Órgano Judicial, aprobado por el Pleno del Consejo de la Magistratura mediante el Acuerdo 260/2014 de 3 de octubre de 2014 (instrumento que debe ser observado por los Magistrados, Consejeros, Vocales, Jueces y todo servidor judicial que coadyuve en la labor de impartir justicia en la jurisdicción ordinaria y agroambiental), no incluye expresamente disposiciones sobre el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a la reunión pacífica de las y los jueces.

Si bien éstos derechos no se encuentran señalados en los referidos Códigos de Ética, no significa que éstos derechos no puedan ser ejercidos por las y los fiscales y jueces, ya que, se encuentran reconocidos en la CPE, por lo que son directamente aplicables[[5]](#footnote-5), y el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos[[6]](#footnote-6).

1. **¿Qué clase de restricciones (constitucionales, legales o reglamentarias) existen en el sistema legal de su país en relación al ejercicio de estas libertades? ¿Cuál es la razón de estas restricciones? ¿Se aplican estas restricciones fuera de línea y en línea? Y si no, ¿existen restricciones particulares al ejercicio de estos derechos mediante el uso de tecnologías digitales?**

Cabe señalar, que la Ley N° 260 de 11 de julio de 2010, Orgánica del Ministerio Público, establece el principio de confidencialidad[[7]](#footnote-7) de las investigaciones preliminares, que busca la no vulneración de los derechos de las partes, es decir, resguardar la dignidad y la presunción de inocencia, y dar mayor eficiencia y efectividad a esa etapa del trabajo de las y los fiscales y policías.

Asimismo, el Ministerio Público comunicó que no existen restricciones al ejercicio de las referidas libertades fundamentales de las y los fiscales, que se aplican fuera de línea y en línea y menos ejercidas en el uso de tecnologías digitales.

Con relación a las y los jueces, el Artículo 5 del Código de Ética del Órgano Judicial, establece como *Principios Éticos Fundamentales para Impartidores de Justicia:* independencia, imparcialidad, objetividad, cultura de paz, diligencia, profesionalismo, idoneidad, justicia y equidad, decoro e imagen, responsabilidad y prudencia.

Siendo que el Principio de Profesionalismo (Artículo 11.g) determina que el servidor judicial debe respetar y guardar el secreto profesional en relación a las causas en trámite y los hechos en el ejercicio de la función judicial.

1. **Sírvase facilitar detalles sobre la naturaleza de las restricciones específicamente aplicables al ejercicio de las libertades fundamentales por parte de jueces y fiscales. En particular:**
* **¿Son estas restricciones dependientes de la posición y los asuntos sobre los cuales un juez/fiscal particular tiene jurisdicción?**
* **¿Se debe tener en cuenta el lugar o la capacidad en la que se dan estas opiniones (por ejemplo, si estaban o no ejerciendo o en el caso que podría entenderse que ejercen sus funciones oficiales)?**
* **¿Debe tenerse en cuenta el propósito de tales opiniones o manifestaciones?**
* **¿En qué medida, si lo es, es relevante el contexto, como una crisis democrática, un colapso del orden constitucional o una reforma del sistema judicial, al evaluar la aplicabilidad de estas restricciones?**

Sobre la situación de las y los jueces, el Consejo de la Magistratura ha señalado que no existen restricciones particulares al ejercicio de las libertades como el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la reunión pacífica y los derechos políticos de los jueces mediante el uso de tecnologías digitales: sin embargo, la información a la cual las y los jueces tienen acceso en los procesos que sustancien, está protegida por la clausula de confidencialidad, enfocada a garantizar la buena administración de justicia; por lo que, las y los jueces deben tener un margen de prudencia a la hora de realizar declaraciones, sobre los procesos judiciales que son de su conocimiento.

El artículo 187, numeral 5, de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial ("Ley N° 025") establece como falta disciplinaria grave: *"Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;(...)".* Por ende, la Ley N° 025, establece una restricción a la libertad de expresión de las y los jueces, restricción enfocada al ejercicio de sus funciones.

El Ministerio Público comunicó que no existen restricciones al ejercicio de las referidas libertades fundamentales de las y los fiscales, que se aplican fuera de línea y en línea y menos ejercidas en el uso de tecnologías digitales.

1. **Sírvase proporcionar información sobre el alcance o la interpretación que se ha dado a estas restricciones por parte de los tribunales, los consejos judiciales nacionales, los consejos de fiscales o las autoridades independientes equivalentes con responsabilidades generales en los procedimientos disciplinarios contra jueces y, cuando corresponda, los fiscales. Favor proporcionar ejemplos adicionales sobre estos instantes.**

El Ministerio Público comunicó que a la fecha, ningún fiscal de materia ha sido procesado disciplinariamente por ejercitar sus libertades fundamentales, al no estar prevista ninguna restricción a las mismas en la normativa vigente.

Sobre la situación de las y los jueces, el Consejo de la Magistratura es la instancia encargada del control disciplinario de las y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial[[8]](#footnote-8), cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en faltas disciplinarias gravísimas, determinadas en la Ley N° 025, instancia que no tiene antecedentes referidos a la interrogante.

1. Decreto Supremo N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto Supremo N° 16575 de 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993. [↑](#footnote-ref-2)
3. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Artículo 13.- I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos [↑](#footnote-ref-3)
4. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Artículo 256.- I.** Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. [↑](#footnote-ref-4)
5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Articulo 13.1. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 9. (CONFIDENCIALIDAD).

	1. El Ministerio Público cuidará que la información a proporcionar no vulnere los derechos de las partes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en particular la dignidad y presunción de inocencia; ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen, o atenten contra la reserva que sobre ellas se haya dispuesto.
	2. En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitirá la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.
	3. Las y los investigadores policiales están prohibidos de proporcionar información a terceros ajenos a la investigación sobre las investigaciones en curso. Salvo los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado y la Ley. [↑](#footnote-ref-7)
8. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Artículo 195.** Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley: (...) 2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley. [↑](#footnote-ref-8)